

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 23/06/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2013-00596-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ ENIO MARULANDA VALLEJO, EDGAR ANDRES GOMEZ MARULANDA, BELLANID GOMEZ MARULANDA, MILLER GOMEZ LOPEZ, ELVER GOMEZ LOPEZ, ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ, JOSE GOMEZ MONROY, ROSALBA LOPEZ DE GOMEZ RENDON, GLORIA GOMEZ LOPEZ, ESPERANZA GOMEZ LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	22/06/2022	Auto aprueba liquidación	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS...	
2	41001-33-33-006-2017-00109-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MIRYAM TUQUERRES SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto aprueba liquidación	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS...	
3	41001-33-33-006-2021-00121-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS ANGEL ORDOÑEZ VEGA-OSCAR CONDE ORTIZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	FIJA EL LITIGIO, DECIDE SOBRE PRUEBAS Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL OBJETO DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA...	
4	41001-33-33-006-2021-00148-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LAURA VISTORIA FLOREZ BERMUDEZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	FIJA EL LITIGIO, DECIDE SOBRE PRUEBAS Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL OBJETO DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA...	
5	41001-33-33-006-2022-00006-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BLANCA OSORIO OCHOA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto Decreta Pruebas.	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de Falta de reclamación administrativa e Indevida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A. presentadas po...	
6	41001-33-33-006-2022-00245-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROSSIRYS CHAVARRO CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
7	41001-33-33-006-2022-00282-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	

8	41001-33-33-006-2022-00283-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FAIVER HERNANDO SEMANATE ALVAREZ	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
9	41001-33-33-006-2022-00284-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CONCILIACION	22/06/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 08 DE JUNIO DE 2022, entre ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST...	
10	41001-33-33-006-2022-00286-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OSCAR ORLANDO BARRERA LEON	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
11	41001-33-33-006-2022-00288-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADELA TATIANA ORTIZ CRUZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CONCILIACION	22/06/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 13 de junio de 2022, entre ADELIA ORTIZ CRUZ y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00596 00

Neiva, 22 JUN 2022

Demandante: MILLER GOMEZ LOPEZ y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 410013333006 2013 00596 00

CONSIDERACIONES

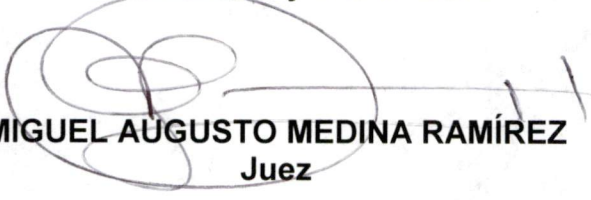
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas para la primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00) por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00109 00

Neiva, veintidós (22) de junio de 2022

DEMANDANTE: MYRIAM TUQUERRES SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00109 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente, que corresponden a las agencias en derecho fijadas en la providencia del 03 de junio de 2022 a favor de la parte demandante (folio 61) más los gastos de notificaciones en que incurrió la parte actora, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por Secretaría de este Juzgado por el valor total de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$75.500,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00006 00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BLANCA OSORIO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220000600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 6 de abril de 2022¹, dentro del término concedido por ley para la efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN² propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa³ y el MUNICIPIO DE NEIVA⁴, propuso como excepciones la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva⁵ e indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A.⁶

Asimismo, las demandadas⁷ dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; pronunciándose la parte actora en forma extemporánea⁸.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso,

¹ Archivo PDF "022CtAlDespacho20220000600"

² Archivo PDF "008CeMineducacionContetsaDda", "009ContestacionMinEducacion"

³ Archivo PDF "009ContestacionMinEducacion", p. 10

⁴ Archivo PDF "014CeMpioNeivaContestaDda", "015ContestacionMunNeiva"

⁵ Archivo PDF "015ContestacionMunNeiva", pp. 16-17

⁶ Archivo PDF "015ContestacionMunNeiva", p. 19

⁷ Archivos PDF "008CeMineducacionContetsaDda", "014CeMpioNeivaContestaDda"

⁸ Archivos PDF "023CeApodDtePronunciaAExcepciones", "024Pronunciamientoexcepciones620220000600"

⁹ Archivo PDF "009ContestacionMinEducacion", p. 10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00006 00

por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 1834 de 4 de agosto de 2021¹⁰, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva¹¹.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del **Ministerio de Educación Nacional** (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado¹² ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

2

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.1.2. Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A.¹³

El MUNICIPIO DE NEIVA considera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., debe conformar el extremo pasivo de la Litis teniendo en cuenta que los recursos para las prestaciones sociales de los docentes devienen de los recursos del Sistema General de Participaciones, conforme lo establecido en el artículo 356 de la Constitución Política y artículos 5 y 21 de Ley 715 de 2001, que son administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, no son transferidos a los entes territoriales certificados.

Al respecto, es menester indicar el MINISTERIO DE EDUCACIÓN **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).**

¹⁰ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", p. 1

¹¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", pp. 39-40

¹² Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

¹³ Archivo PDF "015ContestacionMunNeiva", p. 19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00006 00

Al respecto, el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras en sentencia de 16 de diciembre de 2021¹⁴, ha expresado:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta « [...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»¹⁵, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional¹⁶.**”* (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, la FIDUPREVISORA S.A. simplemente tiene el encargo fiduciario del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que es responsabilidad de la Cartera Ministerial el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, que como se indicó al resolver la excepción anterior, se realizar a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, con base en la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990),

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01040-01(6317-18), Actor: BLANCA ISABEL CRUZ DE MERA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

¹⁵ **Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.** «Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional».

¹⁶ De igual modo, la subsección A de esta sección segunda evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo:

«[...]

Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,¹⁶ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado,¹⁶ consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)».



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00006 00

mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo.

Con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, las partes solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías (parte demandante Archivo 003 imagen 27-28 y parte demandada Ministerio de Educación Nacional (archivo 009 imagen 14), debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991¹⁷, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹⁸ y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA¹⁹ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante²⁰; y en igual sentido el Ministerio de Educación Nacional archivo 009 imagen 14, no obstante, para el Despacho con el Oficio No. 1834 de 4 de agosto de 2021²¹ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“... es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...)”(Resaltado propio)*

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 4091 de 24 de noviembre de 2021, dirigido al Doctor HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO, Jefe Oficina Asesora Jurídica y suscrito por JOSÉ PAUL AZUERO BERNAL, Secretario de Educación Municipal de Neiva²², y además ratifica el trámite diferenciado para el reconocimiento y consignación de cesantías, dice:

¹⁷ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, p. 1

¹⁸ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, pp. 29-50

¹⁹ Archivos electrónicos 18 a 21

²⁰ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, pp. 27-28

²¹ Archivo PDF “018AnexoPruebas1-3”

²² Archivo PDF “021AnexoPruebas7”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00006 00

“Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

(...)

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.”

Es decir, que la entidad contesto que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

Por otra parte, al tenor de lo establecido en el artículo 213 ibídem y en atención a lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 196 de 1995, el parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 3752 de 2003, que consagran los recursos que conforman el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el giro que de éstos realiza el Ministerio de Hacienda, entre otros, del Sistema General de Participaciones; este Despacho decretará **PRUEBA DE OFICIO** así:

- a) **Oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público** para que se sirva informa y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías y en específico para la parte actora año 2020 y entidad Municipio de Neiva, para lo cual se concede el término de diez (10) días.
- b) **Oficiar al Ministerio de Educación Nacional** para que se sirva informa y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías y en específico para la parte actora año 2020 y entidad Municipio de Neiva, para lo cual se concede el término de diez (10) días.
- c) **Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva certificar si para el caso de la demandante se realizó giro por parte del Ministerio de Hacienda o Ministerio de Educación Nacional para la consignación de cesantías anuales y sino, cual fue el procedimiento de reconocimiento, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

Y en los tres (3) oficios se solicitará que detallen los procedimientos ejecutados y si existe individualización específica de la demandante.

En la medida que la prueba es meramente documental, y que para su contradicción no se requiere la práctica y generación de audiencia, y que el literal d) del numeral 1 del artículo 242 A de la ley 1437 de 2011, faculta al juez a pronunciarse sobre las pruebas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00006 00

para luego pasar al traslado para alegar²³, en virtud del principio de economía e impulso oficioso, concluido el termino otorgado se pasará a la etapa de alegatos.

Para dichos efectos, la Secretaría del Despacho remitirá el correspondiente oficio y una vez fenecido el plazo mencionado para el arribó de la respuesta, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días de los documentos o respuestas aportadas y, una vez finalizado en atención a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En todo caso, si una vez finalizado el plazo de diez (10) días y no se recibe respuesta, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” e “Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A.” presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Como prueba de oficio,

- a) **Oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público** para que se sirva informa y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías y en específico para la parte actora año 2020 y entidad Municipio de Neiva, para lo cual se concede el término de diez (10) días.
- b) **Oficiar al Ministerio de Educación Nacional** para que se sirva informa y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías y en específico para la parte actora año 2020 y entidad Municipio de Neiva, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

²³ Ver auto 11001-03-24-000-2017-00162-00 del 15/12/21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00006 00

- c) **Oficiar** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva certificar si para el caso de la demandante se realizó giro por parte del Ministerio de Hacienda o Ministerio de Educación Nacional para la consignación de cesantías anuales y sino, cual fue el procedimiento de reconocimiento, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

Por Secretaría **REMÍTASE** el correspondiente oficio y una vez fenecido el plazo mencionado para el arribó de la respuesta, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días y, una vez finalizado **CERRAR** la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En todo caso, si una vez finalizado el plazo no se recibe respuesta, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional 55.150 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c34f2a13745775dba87e128516cf983b551ff82bfe67d8f46d3dc6fc949b54**

Documento generado en 22/06/2022 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00245 00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSSIRYS CHAVARRO CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220024500

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con la carencia total de poder y advirtiendo la existencia de imágenes ilegibles dentro de las pruebas¹.

Según constancia secretarial de fecha 13 de junio de 2022², la parte actora dentro del término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido. Revisado los documentos allegados, se avizora el memorial de poder y anexos legibles.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com snak28@yahoo.es
Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ROSSIRYS CHAVARRO CABRERA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "007Alnadmite22245"

² Archivo PDF "012CtAlDespacho20220024500"

³ Archivo PDF "010CeApodDemandante" "011SubsanaDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00245 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8874aab0262b91170030d63f04dafcdaa18d70e2904483a750ed79ca3d43acf4

⁴ Archivo PDF "011SubsanaDda", páginas 2-3/15

Documento generado en 22/06/2022 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00282 00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00282 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

- Se avizora que deprecian el control judicial del oficio de fecha 6 de diciembre de 2021 expedido por la FIDUPREVISORA S.A., el cual corresponde a un acto de trámite tal como se precisó en el mismo¹.

Se advierte que al tenor del 56 de la ley 962 de 2005 se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la **Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente**. Por lo tanto, en el eventual caso de no contar con respuesta emitida por el ente territorial, a través de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, deberá solicitar la configuración del acto ficto y en consecuencia su nulidad.

Así las cosas, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, así como el memorial de poder, donde precise de manera clara el acto administrativo objeto de control judicial.

- No dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se exige que, al momento de presentarse la demanda, simultáneamente se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

- Desatención de realizar el registro del correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020; como quiera que previa consulta en el portal web respectivo para ello², se evidenciara que el abogado no registra dirección de correo electrónico.

En tal medida, resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 102-103/111

² <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00282 00

Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos. El envío deberá realizarse desde la dirección de correo electrónico que el apoderado tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0e37fbef3a48dcdc58aad417f7e31535116ec51549016e1e5e9e3e86abc74e

Documento generado en 22/06/2022 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00283 00

Neiva, 22 de junio de 2022

DEMANDANTES: FAIVER HERNANDO SEMANATE ALVAREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y MUNICIPIO
DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220028300

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se exige que, al momento de presentarse la demanda, simultáneamente se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó impresión de remisión de correo electrónico de adjuntos a las entidades demandadas y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado¹, no suple el deber legal en la medida que impide tener certeza de que los adjuntos corresponden con los mismos allegados con la demanda. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría este Despacho proceda con dicha comunicación.

Fuera de ello, el apoderado actor no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura² en la medida que en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA el apoderado actor no registra cuenta de correo electrónico, por lo que deberá hacer el registro correspondiente.

Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sobre el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, pues se evidencia una misma para el apoderado y el demandante.

En aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se admitirá la demanda. Pero atendiendo la importancia de contar con los datos de notificación incluyendo el canal digital de la parte actora, útil para diferentes efectos procesales; se requerirá al apoderado actor para que remita el lugar y dirección física y digital donde la demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, se le requerirá para que actualice su cuenta de correo electrónico en el SIRNA.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Apoderado demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Municipio de Pitalito: juridico@alcaldiapitalito.gov.co

¹ Archivo "006TRASLADO – DEMANDA"

² "por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despacho judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00283 00

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado judicial FAIVER HERNANDO SEMANATE ALVAREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. POR SECRETARÍA, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A los demandados y al Ministerio mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ portador de la tarjeta profesional número 223.050 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente³.

SEXTO: REQUERIR al profesional del derecho JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS para que remita el lugar y dirección física y digital donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Así mismo para que registre su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Archivo "013PODER JUZGADO FIRMADO"

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06928b7ee450b4c8f435b595c9317347ac7e7332622fdc9ad95baed13e949f7**

Documento generado en 22/06/2022 03:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00284 00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00284 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha **18 de febrero de 2020**, con la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 08 de abril de 2022 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, y admitida el 27 de abril de 2022¹.

En la audiencia de conciliación realizada el 08 de junio de 2023², la parte convocada presentó propuesta manifestando lo siguiente, conforme lo resuelto por el comité de conciliación de la entidad²:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ con CC 21173912 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍADEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 2593 de 26 de marzo de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de febrero de 2019

Fecha de pago: 14 de junio de 2019

No. de días de mora: 17

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 2.221.322

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 653.332

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.567.990

¹ Archivo “004AUTO ADMISORIO 098 RAD 4848 ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ”

² Archivo “007RAD. 4848 ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL (CONCILIARON)”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00284 00

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.567.990 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO según poder que obra en los anexos de la solicitud de conciliación.⁴

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, según poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de las resoluciones No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional y poder general según escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 con sus aclaraciones.⁵

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha **18 de febrero de 2020** y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 27 DE MAYO DE 2019 y el 14 DE JUNIO DE 2019, así como la indexación de la suma reconocida.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Archivo 003ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ", página 7/28

⁵ Archivos "008SUSTITUCIONES ZONA 6-220-221" y "009Escrituras 1230 fomag"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00284 00

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 2593 de fecha 26 de marzo de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce a la señora ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ el pago de cesantías definitivas por la suma de \$65.859.480⁶

Extracto de intereses a las cesantías – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.⁷

Comprobante de pago del mes de enero de 2019, de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁸.

Copia del derecho de petición radicado el 18 de febrero de 2020, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁹.

Copia certificación Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto¹⁰.

3

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹¹ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”
(Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector

⁶ Archivo 003ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ”, páginas 8-13/28

⁷ Archivo 003ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ”, página 14/28

⁸ Archivo 003ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ”, página 15/28

⁹ Archivo 003ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ”, páginas 17-20/28

¹⁰ Archivo “005CertificacionPrejudicial_ ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ”

¹¹ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00284 00

público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.2. De la prescripción y la indexación

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia de unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.¹²

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 2593 de fecha 26 de marzo de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce a la señora ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ el pago de cesantías definitivas por la suma de \$65.859.480¹³

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **12/02/2019**, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: “La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
12/02/2019	05/03/2019	19/03/2019	27/05/2019	14/06/2019	28/05/2019-13/06/2019 17 días

¹² Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹³ Archivo 003ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ”, páginas 8-13/28



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00284 00

Frente al pago de la prestación social, la parte demandante allegó extracto de intereses a las cesantías, emitido en fecha 15 de septiembre de 2021 por del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se indica el valor de \$65.859.480 número de resolución 2593 y fecha de pago 2019-06-14¹⁴; información que es concordante con la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹⁵. En ese orden de ideas, el Despacho tendrá como fecha cierta de disponibilidad de los recursos para el correspondiente cobro por parte de la demandante, el **14 de junio de 2019**.

Por contera, a partir del **28 de mayo de 2019**, la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías definitivas de ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis **exigiera el pago** efectivo de su prestación económica (**sanción moratoria**) que data del **18 de febrero de 2020**¹⁶, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **28 de mayo de 2019**, la cual se tasará conforme a la asignación básica recibida en el momento del retiro del servicio, por tratarse de una solicitud de pago de cesantías definitivas. En este punto, se resalta que el retiro del servicio se produjo el 31 de enero de 2019, como se puede apreciar en las consideraciones de la Resolución No. 2593 de fecha 26 de marzo de 2019¹⁷.

Para la determinación del salario, se aplicará el valor consagrado en el decreto anual salarial **No. 1017 de 2019**, grado de escalafón 14 (según comprobante de pago del mes de enero de 2019 aportados por la parte actora)¹⁸ que corresponde a \$ 3.919.989, y dividido por 30 días arroja un valor diario de \$130.666

$$\text{\$130.666} \times 17 = \text{\$2.221.322}$$

Ahora bien, en la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto, se indica que en vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.) se pagó a la convocante la suma de \$653.332 quedando un saldo de mora pendiente por valor de \$1.567.990¹⁹.

Bajo tales parámetros, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 17 días, tomando como base una asignación básica de \$3.919.989, para un valor de sanción moratoria equivalente a \$2.221.322, menos \$653.332 pagado en vía administrativa, quedando como saldo de mora pendiente el valor de \$1.567.990 disponiéndose un valor a conciliar de \$1.567.990 que corresponde al 100% del valor arrojado por concepto de sanción.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

¹⁴ Archivo 003ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ", página 14/28

¹⁵ Archivo "005CertificacionPrejudicial_ ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ"

¹⁶ Archivo 003ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ", páginas 17-20/28

¹⁷ Archivo 003ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ", páginas 8-13/28

¹⁸ Archivo 003ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ", página 15/28

¹⁹ Archivo "005CertificacionPrejudicial_ ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00284 00

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 08 DE JUNIO DE 2022, entre ANA MILENA VELASCO RODRIGUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

6

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bcbeb4f3e5be87b0ce0cfd86f29e78d09634e92c87b77b6e79602f4011226**

Documento generado en 22/06/2022 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00286 00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ORLANDO BARRERO LEON
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00286 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante leotor976@hotmail.com / oscar.barrero1@hotmail.com
- Parte demandada jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **OSCAR ORLANDO BARRERO LEON** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00286 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **LEONIDAS TORRES LUGO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 37.965 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275bbeae8213388ec16298eddc6501412e312785d7ce0d4991d89141715f5942**

¹ Archivo PDF "00DemanmdaAnexos", páginas 23-24/43

Documento generado en 22/06/2022 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00288 00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: ADELA ORTIZ CRUZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001333300620220028800

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante ADELA ORTIZ CRUZ, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de junio de 2019 con radicado No. 2019ER016577, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien mediante Auto No. 108 de 7 de abril de 2022, la admitió y programó fecha para su celebración el 13 de junio de 2022, a las 02:00 p.m.¹

El 13 de junio de 2022, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma Microsoft Teams², en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

“... en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 « Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 », y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ADELIA ORTIZ CRUZ con CC 36165416 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 6788 de 24 de agosto de 2018 . Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de mayo de 2018

Fecha de pago: 27 de septiembre de 2018

No. de días de mora: 14

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 1.699.558

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 121.398

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.578.160

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.578.160 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

¹ Archivo “003ExpConciliacionPrejudicial”, pp. 34-37

² Archivos “003ExpConciliacionPrejudicial”, pp. 73-77



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41.001.33.33.006.2022.00246.00

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante ADELA ORTÍEZ CRUZ actuó a través de apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación⁵.

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió la abogada JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URRERA en calidad de apoderada sustituta⁶, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 02029 de 4 de marzo de 2019⁷.

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de junio de 2019 con radicado No. 2019ER016577⁸ y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; es decir, entre el 13 y el 26 de septiembre de 2018⁹. Asimismo, que previa a la presentación de la solicitud de conciliación la convocada realizó un pago parcial por valor de \$121.398, por lo que solicita el pago del excedente que estima en \$1.699.566¹⁰.

³ Archivos "003ExpConciliacionPrejudicial", p. 74

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Archivo "003ExpConciliacionPrejudicial", pp. 7-8

⁶ Archivo "003ExpConciliacionPrejudicial", pp. 43-44

⁷ Archivo "003ExpConciliacionPrejudicial", pp. 43-69

⁸ Archivo "003ExpConciliacionPrejudicial", pp. 18-21

⁹ Archivo "003ExpConciliacionPrejudicial", p. 4

¹⁰ Archivo "003ExpConciliacionPrejudicial", p. 4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41.001.33.33.006.2022.00246.00

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 26 de junio de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. 2019ER016577¹¹.

Copia de la Resolución No. 6788 de 24 de agosto de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantía parcial para compra por valor de \$70.000.000¹².

Copia de certificado de salarios devengados en mayo, septiembre y octubre de 2018¹³.

Copia de recibo de pago de BBVA de fecha 10 de octubre de 2018, por valor de \$70.000.000¹⁴.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹⁵ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respetto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-

¹¹ Archivo “003ExpConciliacionPrejudicial”, pp. 18-21

¹² Archivo “003ExpConciliacionPrejudicial”, pp. 9-12

¹³ Archivo “003ExpConciliacionPrejudicial”, pp. 14-16

¹⁴ Archivo “003ExpConciliacionPrejudicial”, p. 13

¹⁵ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41.001.33.33.006.2022.00246.00

816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados.

En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado¹⁶ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 6788 de 24 de agosto de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se reconoció el pago de cesantía parcial para compra a la señora ADELIA ORTIZ CRUZ, en la suma de \$70.000.000, no obstante, no se allegó constancia de notificación¹⁷.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **29 de mayo de 2018**¹⁸, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **29 de mayo de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **21 de junio de 2018**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día hábil siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (2 de mayo 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **6 de julio de 2018**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **12 de septiembre de 2018**.

¹⁶ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹⁷ Archivo “004SolConciliacionPrejudicial”, pp. 9-13

¹⁸ Archivo “004SolConciliacionPrejudicial”, p. 9



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41.001.33.33.006.2022.00246.00

Por contera, a partir del **13 de septiembre de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de la señora , se reconoció el pago de cesantía parcial para compra a la señora ADELIA ORTIZ CRUZ y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **26 de junio de 2019**¹⁹, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, en la demanda se consigna como fecha de pago de la cesantía el día **27 de septiembre de 2018**²³. Entre las pruebas se evidencia comprobante de pago del Banco BBVA, se encuentra como beneficiario y observación 1 el nombre ORTIZ CRUZ ADELIA, y en observación 2, la fecha **20180927**²⁴.

Ahora bien, según certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se acepta que la prestación fue cancelada el **27 de septiembre de 2018**²⁰, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **13 de septiembre de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el mes de septiembre de 2018, teniendo en cuenta lo indicado en los certificado de salarios de octubre de 2018²¹ para docente grado escalafón 14 y el Decreto 317 de 19 de febrero de 2018; es decir, \$3.641.927 que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$121.397.

5

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
29/05/2018	21/06/2018	06/07/2018	12/09/2018	27/09/2018	13/09/2018-26/09/2018 14 días

$\$121.397 \times 14 = \$1.699.558$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de ADELIA ORTIZ CRUZ, comprendida entre el 13 y 26 de septiembre de 2018, esto es 14 días, para una sanción moratoria equivalente a \$1.699.558.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación se indicó que se realizó un pago parcial por valor de \$121.398²², que fue confirmado en certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN²³, para un excedente de \$1.578.160, se dispuso un

¹⁹ Archivo "003ExpConciliacionPrejudicial", pp. 18-21

²⁰ Archivo "003ExpConciliacionPrejudicial", p. 72

²¹ Archivo "003ExpConciliacionPrejudicial", pp. 14-16

²² Archivo "003ExpConciliacionPrejudicial", p. 72

²³ Archivo "003ExpConciliacionPrejudicial", p. 72



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41.001.33.33.006.2022.00246.00

valor a conciliar de \$1.578.160 que corresponde al 100% del valor arrojado por concepto de sanción²⁴.

En consecuencia, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de junio de 2022.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 13 de junio de 2022, entre ADELIA ORTIZ CRUZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

²⁴ Archivo "003ExpConciliacionPrejudicial", p. 72

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fa158ab93951329c8238648c900140c8163a66fcc0b955b9488e97c9ed8683**

Documento generado en 22/06/2022 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	41001333300620210012100
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Ángel Ordoñez Vega
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que procederá a resolver asuntos previos a dictar sentencia anticipada.

Vista la constancia secretarial del 7 de junio de 2022 (SAMAI, índice 10), se tiene que el 17 de mayo de 2022, venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 12 de mayo de 2022 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión vía correo electrónico del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

Así las cosas, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

Radicación: 41001333300620210012100
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Ángel Ordóñez Vega
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

La Nación- Fiscalía General de la Nación oportunamente contestó la demanda (SAMAI, índice 9), indicando sobre los hechos que el demandante se encuentra activo en la entidad y se han aplicado las normas laborales según su literalidad, en lo demás considera son apreciaciones subjetivas y se atiene a lo probado. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 1° de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia el demandante, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. – Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo

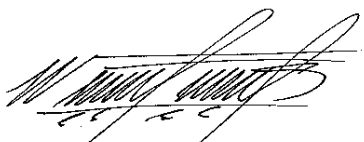
Radicación: 41001333300620210012100
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Ángel Ordóñez Vega
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

CUARTO. – Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - nancyy.moreno@fiscalia.gov.co , como apoderada de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001333300620210012100
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Ángel Ordóñez Vega
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	41001333300620210014800
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Laura Victoria Flórez Bermúdez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que procederá a resolver asuntos previos a dictar sentencia anticipada.

Vista la constancia secretarial del 7 de junio de 2022 (SAMAI, índice 10), se tiene que el 17 de mayo de 2022, venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 12 de mayo de 2022 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión vía correo electrónico del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

Así las cosas, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

Radicación: 41001333300620210014800

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Laura Victoria Flórez Bermúdez

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

La Nación- Fiscalía General de la Nación oportunamente contestó la demanda (SAMAI, índice 9), indicando sobre los hechos que la demandante se encuentra activa en la entidad y se han aplicado las normas laborales según su literalidad, en lo demás considera son apreciaciones subjetivas y se atiene a lo probado. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 1° de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la demandante, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. – Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

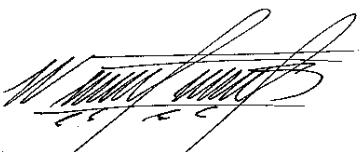
TERCERO. - Correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo

CUARTO. – Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - nancyy.moreno@fiscalia.gov.co , como apoderada de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co